

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA

Resolución - Nro. de Registro: 132

Sentido de la Sentencia: CONDENA DE EFECTIVO

CUMPLIMIENTO Texto con 15 Hojas.

En la ciudad de Mar del Plata, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 2 en acuerdo ordinario con el objeto de dictar veredicto y sentencia, en las presentes actuaciones registradas bajo el nº **4.943** caratuladas "**B, D, R, R, s/ homicidio agravado y homicidio simple en grado de tentativa**", con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 15, 16 y 17 del cte. mes y año. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Alexis Leonel Simaz, en segundo lugar el Sr. Juez Roberto Falcone y, por último, el Sr. Juez Néstor Jesús Conti.

El Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO**:

Cuestión Primera: ¿Se encuentran acreditados los hechos punibles que fueran materia de acusación? A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Este no ha sido un punto controvertido por la defensa y surge plenamente probado que cerca de las 22:00 hs. del día 23 de diciembre de 2017, en el domicilio sito en la calle B, nº xxxx de esta ciudad, un sujeto de sexo masculino -que previamente había mantenido un disputa con su padrastro y vecinos del lugar-, munido de un arma blanca tipo cuchilla le asestó sendas puñaladas en la cara y el pecho a M, G, F, con la inequívoca intención de causarle la muerte e inmediatamente después con la misma arma apuñaló a G, C, B, con quien mantuvo previamente una relación de pareja, provocándole la muerte como consecuencia de las heridas punzocortantes inferidas en la región supraclavicular derecha y en zona de los arcos costales del lado derecho.

M, G, F, fue muy clara al respecto.

Dijo que cerca de las 21:15 hs. recibió una llamada de su nieta F, L, B, diciéndole que el imputado la había abrazado con un cuchillo y que también había amenazado a su madre con matarla, por lo que inmediatamente se dirigió al lugar en una motocicleta que conducía su vecino de nombre J, .

Al llegar observó que había un montón de personas y que su hija sostenía al imputado que estaba peleando con F, G, y le manifestó que no la había parido para eso, que busque a otra persona y que se retirara de allí con ella.

Posteriormente, vio que el acusado ingresó a la casa y que salió con una cuchilla en la mano, se dirigió hacia donde estaba J, pero éste ya se había retirado del lugar. Luego se fue hacía F, G, y posteriormente contra ella, a quien directamente, sin mediar palabra la cortó con la cuchilla, primero en la cara y luego en la cabeza. Aclaró que la quiso lesionar en el cuello, pero que al caerse la cortó en la cabeza y en una arteria. Finalmente, se dirigió hacia su hija a quien le clavó toda la cuchilla en la zona del cuello, para darse a la fuga en dirección a la calle Vertiz.

Por otro lado, la testigo explicó que la relación de su hija con el acusado había comenzado seis o siete meses antes del hecho, que ella se había apoyado mucho en él porque venía de una relación de maltrato anterior y que en principio no tenían problemas, pero que con el correr del tiempo él la celaba mucho, la seguía a todos lados y no la dejaba estar en paz.

A su turno, declaró F, N, G, de forma totalmente coincidente con F, .

Sostuvo que la noche del hecho estaba en su casa con su hijo y primos, que el acusado peleaba con otras personas entre las que estaba su padrastro, que ella salió a la calle para decirle que se fuera a pelear a otro lado, pero seguían; por lo que llamó a la policía. Agregó, que más tarde el imputado quería pegarle y que C, B, la defendía.

Después llegó G, la madre de C, que quería llevársela del lugar. En dicho momento el imputado ingresó a su domicilio

y salió con una cuchilla, se dirigió hacia ella quien salió corriendo hacia su domicilio, luego fue hacia G, y finalmente, hacia C, lesionándolas con la cuchilla que portaba, para luego darse a la fuga.

El personal policial que concurrió al lugar no observó esta secuencia, pero sí advirtió este relato de los hechos por parte de los testigos presenciales. Me refiero a G, del R, F, J. B, S, R, V, y J, D, I todos policías que declararon en el debate.

Volviendo a la testigo F, G, la misma también hizo referencia a que el imputado y C, B, mantenían una relación de noviazgo.

Por último, valoro también como prueba de cargo las piezas de la IPP n° 26328/17, que conforme el auto de prueba de fs. 60/2 se han incorporado por su lectura al debate, particularmente: el acta de procedimiento de fs. 1/3, las fotografías de fs. 17/49, el acta de defunción de fs. 69/71, la cartilla de llamados al 911 de fs. 107/115 y la planimetría de fs. 183. También el anexo documental I, en particular el protocolo de autopsia de fs. 18/9 (CPP, 366).

Voto en consecuencia por la **afirmativa** por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373). A la misma cuestión, el Sr. Juez **Falcone** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Conti** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda: ¿está probada la intervención del acusado B, D, en los mismos?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

No existe la menor duda que R, R, B, D, ha sido el autor de los hechos punibles que la Fiscalía le endilga y que la defensa no ha objetado.

Así surge de las piezas procesales y los testimonios que me he referido en la cuestión anterior y a los que me remito en honor a la brevedad.

No obstante, quiero destacar los sendos señalamientos que han realizado las dos testigos presenciales de los hechos, una de ellas víctima. Me refiero a M, G, F, y F, N, G, . Ambas vieron el certero ataque que B, le efectuara a G, C, B, con la cuchilla, lo cual le provocó la muerte momentos después. En tanto que también percibieron –la primera en carne propia-, el intento del causante de dar muerte con la misma arma a F, .

El personal policial que previno en el lugar (del R,, B, V, y I,), si bien no fue testigo directo de los hechos, hizo clara mención a que el único agresor fue B, D, según le referenciaron todos los presentes.

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto expido mi voto por la **afirmativa** por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Falcone** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1º, 209/10, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera: ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

El Sr. Defensor Oficial de B, D, Dr. Ricardo Luis Mendoza planteó en sus alegatos que su asistido había obrado bajo los efectos de una importante intoxicación ebriosa, lo cual -sin llegar a ininmputabilizarlo- habría hecho que actúe en un cuadro de capacidad disminuida. Si bien este planteo fue subsidiario a que no se hiciera lugar al cambio de calificación que propugnara primigeniamente (y cuyo tratamiento se hará en la cuestión primera de la sentencia), su análisis debe realizarse en este tópico.

Es cierto, tal sostuvo la defensa, que B, D, había consumido alcohol ese día. La vecina F, N, G, lo había visto comprar alcohol esa mañana y también surge de los testimonios de D, C, D, (fs. 143/4) y G, E, (fs. 169/70) que el causante había ingerido

alcohol.

Asimismo, de los citados testimonios y del reporte de llamados al 911 de fs. 108 se desprende que B, se había autolesionado con un cuchillo, previo a las agresiones.

Como el imputado se dio a la fuga luego de los ataques con la cuchilla y recién fue habido 48 hs. después en la vera de la ruta 2, no pudo practicarse un dosaje alcohólico que hubiera permitido dar certeza sobre la cantidad de alcohol que tenía en sangre.

Sí pudo precisarse una herida cortante en el brazo izquierdo de unas 48 hs. de evolución en el informe médico de fs. 82, pero no más que ello.

Con estos elementos ¿Es posible entender que B, obró en un estado de capacidad disminuida producto de la ingesta alcohólica? Entiendo que no.

Como bien señaló el Fiscal las dos personas que lo acompañaban en dicho momento y que tomaron alcohol con él, C, D, y E, fueron demorados por el personal policial que concurrió al lugar del hecho. De los informes médicos de fs. 43 (C, D,) y 48 (E,) surge que, si bien ambos presentaban signos de aliento etílico e inyección conjuntival, se encontraban lúcidos ubicados en tiempo y espacio, con una adecuada coordinación motora y sin espacios lacunares.

De ello puede inferirse razonablemente que el imputado se encontraba en similar estado.

Pero además debe tenerse en cuenta que su obrar fue coordinado y certero para ocasionar las lesiones que les propinó tanto a G, C, B, como a M, G, F, . No sólo eso, ya previamente había amenazado con un cuchillo a B, y a su hija L. tal como relató F, lo que motivara que esta concurriera en su ayuda raudamente al lugar. Incluso todos los testigos fueron coincidentes en que B, ingresó a la morada a buscar un cuchillo, instantes previos a las agresiones y que luego de provocar las mismas se retiró en dirección a la calle Vertiz. Nadie lo observó en un obrar torpe o errático, sino todo lo contrario, sabía lo que hacía y dirigía claramente sus acciones.

Obsérvese que los ataques a F, y B, tal como describieron

la propia F, y G, no fueron un arrebató torpe del momento, sino la culminación de una actividad violenta que había sido iniciada varios minutos antes por el propio causante.

Además, ni el peritaje psicológico agregado a fs. 192/4 de la IPP, ni el peritaje psiquiátrico de fs. 96/8 de los autos principales refieren una situación compatible con la planteada por la Defensa, sino todo lo contrario, esto es, que obró con pleno uso de sus facultades mentales.

El dictamen del Dr. Otamendi es elocuente al respecto: "*No presenta en su estado actual sintomatología compatible con psicosis, síndrome demencial o alienación mental, su personalidad de base se puede categorizar de tipo psicopático con adscripción en el consumo de sustancia psicoactivas, alcohol, a modo de abuso sin síntomas agudos en la actualidad de abstinencia o intoxicación... en torno a los hechos que se le imputan no se rescatan alteraciones sustanciales compatibles con un estado de inconciencia o alteración morbosa de sus facultades mentales por lo que tuvo capacidad para delinquir, sin perjuicio de lo antepuesto se rescata una labilidad en la comisión de los hechos por un estado de desinhibición por el consumo de sustancias psicoactivas a modo de abuso*" (textual).

Naturalmente que el abuso de alcohol y otras sustancias, con el tipo de personalidad de base del causante que se describe en las pericias potenció su agresividad, pero en manera alguno ello le ha impedido capacidad judicativa, como tampoco ha mermado en un grado significativo.

Conforme lo expuesto voto por la negativa, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CP, 34 "*a contrario sensu*"; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 34 "*a contrario sensu*"; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 34 "*a contrario sensu*";

CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

Siendo innecesario el tratamiento de la concurrencia de atenuantes y agravantes (CPP, 371, 3er. párr.), habida cuenta que no corresponde la valoración de las pautas de los arts. 40/1 del CP., en función de la pena fija que prevé el art. 80 inc. 1º del CP. (Doctrina de la SCJBA, P. 39.361 del 4-7-89 y P. 47.063 del 15-7-97), se dio por finalizado el acto, dictándose **veredicto condenatorio** para el procesado **R, R, B, D**, respecto de los **hechos** a él atribuidos en el carácter de autor en las dos primeras cuestiones de este decisorio, tras lo cual firman los Sres. Jueces

Roberto Falcone

Néstor Jesús Conti Alexis Leonel Simaz

Ante mí:

María G. Florencia Brusco

Auxiliar Letrada

SENTENCIA:

Mar del Plata, 22 de octubre de 2019.

Cuestión Primera: ¿qué calificación legal corresponde atribuir a los hechos punibles?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

I.- La Fiscalía propuso que los hechos punibles sean calificados como **homicidio simple en grado de tentativa** (CP, 42 y 79; hecho nº 1) **y homicidio agravado por la relación de pareja** (CP, 80

inc. 1º; hecho nº 2), los que concurren materialmente entre sí (CP, 55).

La defensa no hizo planteo alguno respecto del primer hecho punible, pero si objetó que estuviera probada la relación de pareja en el hecho nº 2 y, aún acreditada, que ese no fue el móvil de B, . **II.-** Analicemos ambos planteos.

a.) En primer término tanto M, G, F, como F, N, G, fueron contestes en manifestar que el imputado era la pareja de G, C, B, que se habían conocido alrededor de seis o siete meses antes del hecho y que en los primeros meses B, se había sentido apoyada por él, pero posteriormente la relación se tornó conflictiva porque B, la celaba. Era su novio dijo G, . F, fue más específica, dijo que salían a comer, que iban al bingo, que él iba a la casa de ella y ella a la de él, aunque no convivían. Incluso el propio causante lo mencionó espontáneamente al momento de practicarse la pericia psicológica (ver fs. 193 vta.).

Describieron para mí lo que es una situación de noviazgo. No tengo ninguna duda al respecto y entiendo que tal circunstancia encuadra perfectamente en la "relación de pareja" que prevé el art. 80 inc. 1º del CP.

En tal sentido se ha expedido la sala 4 del TCPBA en el caso "APONTE, Graciela" (9-6-2016) que consideró que el término "*relación de pareja*" era asimilable al noviazgo, aunque sin llegar al extremo de la unión convivencial receptada en el art. 509 del CC y, menos aún, al matrimonio.

b.) En cuanto al segundo punto planteado entiendo que es suficiente con que el causante conozca que está matando a su pareja, lo que se satisface con el dolo, el cual se encuentra sobradamente acreditado y no ha sido cuestionado por la defensa. El tipo penal no requiere ningún elemento subjetivo adicional, ni conocimiento especial y no surge tampoco que el causante haya obrado con error.

La disposición vigente ha eliminado la frase "a sabiendas que lo son" que resultaba redundante, lo que termina reafirmando la posibilidad que el homicidio sea cometido con dolo eventual, aunque queda claro que el autor debe conocer que está matando a un ascendiente, descendiente,

cónyuge o pareja o ex pareja para que no quede comprendido en el error de tipo.

La ley no exige que el agente mate por su condición de pareja, lo que eventualmente llevaría las cosas a la agravante del inc. 4º o 11º del art. 80 del CP.

No coincido con el distinguido defensor en que el obrar de B, fue un tanto irreflexivo, casi inmotivado, producto de un arrebató violento del momento hacia cualquier persona que se le cruzara.

Ello no surge de la reconstrucción de los hechos punibles. Si bien la pelea que nos relatan los testigos originalmente era con G, al punto que la propia B, intervino para que no la agrediera, no debemos olvidarnos que M, G, F, concurrió al lugar para defender a su hija y nieta, porque esta última le había avisado telefónicamente que instantes previos B, la había abrazado con un cuchillo en sus manos y también la había amenazado de muerte a su madre. Es por ello que F, concurrió raudamente al lugar, se encontró con un grupo de personas y su hija sosteniendo al acusado para que no agrediera a G, . Momentos después fue que observó cómo B, ingresó a su domicilio y salió con la cuchilla, con la que finalmente agredió a ella y a su hija. Claramente la mecánica del hecho no refleja un actuar del momento o irreflexivo, sino una situación conflictiva que fue *in crescendo*.

III.- Por último, resta por dar respuesta al planteo subsidiario de aplicar al caso las circunstancias extraordinarias de atenuación que prevé el párrafo final del art. 80, tal propugnó la defensa, ello en función de la capacidad disminuida con la que habría obrado el encausado producto de su intoxicación ebriosa.

En tal sentido ya he descartado una capacidad de culpabilidad disminuida del causante en la cuestión tercera del veredicto a cuyos argumentos me remito.

Por otra parte, no observo en el caso ninguna circunstancia fuera del orden habitual y común, que presente características inusitadas

y de extrema gravedad, que me permitan abordar la atenuante extraordinaria.

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Falcone** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

De conformidad con lo resuelto en las cuestiones anteriores deberá condenarse a B, D, a la pena de prisión perpetua por resultar autor (CP, 45) penalmente responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa (CP, 42 y 79) y homicidio agravado por la relación de pareja (CP, 80 inc. 1º), los que concurren materialmente entre sí (CP, 55). A ello se le deben adunar las accesorias legales y las costas (CP, 12 y 29 inc. 3º).

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el caso concreto, que efectuara la defensa en función de la capacidad de culpabilidad disminuida de su asistido, entiendo que deberá rechazarse por los mismos motivos que se argumentaran en la cuestión tercera del veredicto donde se abordara y no se hiciera lugar. Por lo demás, no se vislumbra ninguna circunstancia relativa al injusto o a la culpabilidad del imputado que permita modificar la escala penal fija de este delito (CN, 16, 18 Y 28; CADH, 8.2.; PIDCyP, 14.2.)

Finalmente, corresponderá hacer saber al Cónsul de la República del Paraguay en esta ciudad (de conformidad a lo dispuesto - con fecha 23/06/03- por el Presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires), y a la Dirección Nacional de Migraciones, delegación Mar del Plata, que en este proceso se ha enjuiciado, sentenciado y condenado al causante R, R, B, D, Cédula de Identidad nº xx xxx xxx, adjuntándoles sendas copias autenticadas de este decisorio

jurisdiccional, a sus efectos.

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 375, inc. 2º).

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal, por unanimidad, **RESUELVE**:

I.- CONDENAR A R, R, B, D, alias "R", DNI n° xx xxx xxx, nacido en C, (Paraguay) el día xx de febrero de xxxx, hijo de B, y de M, D, soltero, instruido, carpintero, prontuario policial xxxxxxx, Sección AP., con último domicilio en la calle B, n° xxxx de esta ciudad, por resultar autor (CP, 45) penalmente responsable de los delitos de **homicidio simple en grado de tentativa** (CP, 42 y 79; cometido el 23 de diciembre de 2017 y del que resultó víctima M, G, F;; hecho n° 1) y **homicidio agravado por la relación de pareja** (CP, 80 inc. 1º; cometido el 23 de diciembre de 2017 y del que resultó víctima G,

C, B; hecho n° 2), los que concurren en forma real (CP, 55) e imponerle la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas (CP, 12 y 29 inc. 3º).

II.) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua articulado por la defensa (CN, 16, 18 Y 28; CADH, 8.2.; PIDCyP, 14.2.)

III.) Y COMUNICAR al Cónsul de la República del Paraguay en esta ciudad (de conformidad a lo dispuesto -con fecha 23/06/03- por el Presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires), y a la Dirección Nacional de Migraciones, delegación Mar del Plata, que en este proceso se ha enjuiciado, sentenciado y condenado al causante R, R, B, D, Cédula de Identidad n° xx xxx xxx, adjuntándoles sendas copias autenticadas de este decisorio jurisdiccional, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes intervinientes. Firme, practíquese cómputo de pena, háganse las comunicaciones de ley y dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (CPP, 25 y 500; ley 12.060, art. 6º y SCBA, Resol. 555 del 06/04/05).

Roberto Falcone
Néstor Jesús Conti Alexis Leonel Simaz

Ante mí:

María G. Florencia Brusco
Auxiliar Letrada

En la misma fecha se notificó personalmente a **M, G, F,** y firmó.
Conste.-

En igual fecha notifiqué personalmente al enjuiciado **R, R, B, D,** tras lo cual firmó al pie para constancia, delante de mí, de lo que doy fe.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Agente Fiscal, Dr.
ALEJANDRO PELLEGRINELLI y firmó. Conste.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Defensor Oficial, Dr.
RICARDO LUIS MENDOZA y firmó. Conste.

En igual fecha se ofició al Cónsul de la República del Paraguay y a la Dirección Nacional de Migraciones, delegación Mar del Plata. Conste.-

REFERENCIAS:

233101250002683225

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS